

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

LEY (rectificada)

(Conclusión)

Base 8.ª

En las expropiaciones se procederá con arreglo a las siguientes normas.

a) Cuando se trate de bienes de señorío jurisdiccional o de los comprendidos en la Base 5.ª pertenecientes a la extinguida Grandeza de España, únicamente se indemnizará a quien corresponda del importe de las mejoras útiles no amortizadas.

Las personas naturales que por expropiárseles bienes de señorío sin indemnización quedarán desprovistas de medio de subsistencia, tendrán derecho a reclamar del Instituto de Reforma Agraria una pensión alimenticia, que les será concedida siempre que demuestren la carencia absoluta de toda clase de bienes. En las expropiaciones de bienes de la extinguida Grandeza, el Consejo de Ministros, a propuesta del Instituto de Reforma Agraria, podrá acordar las excepciones que estime oportunas como reconocimiento de servicios eminentes prestados a Nación.

b) Las demás propiedades se capitalizarán con el líquido imponible que tengan asignados en el Catastro o en el amillaramiento.

c) Los tipos de capitalización serán:

El 5 por 100, cuando la renta sea inferior a 15.000 pesetas.

El 6 por 100, en la cantidad que exceda de 15.000 hasta 30.000.

El 7 por 100, en el exceso de 30.000 pesetas hasta 43.000.

El 8 por 100, en el exceso de 43.000 pesetas hasta 56.000.

El 9 por 100, en el exceso de 56.000 pesetas hasta 69.000.

El 10 por 100, en el exceso de pesetas 69.000 hasta 82.000.

El 11 por 100, en el exceso de pesetas 82.000 hasta 95.000.

El 12 por 100, en el exceso de pesetas 95.000 hasta 108.000.

El 13 por 100, en el exceso de pesetas 108.000 hasta 121.000.

El 14 por 100, en el exceso de pesetas 121.000 hasta 134.000.

El 15 por 100, en el exceso de pesetas 134.000 hasta 147.000.

El 16 por 100, en el exceso de pesetas 147.000 hasta 160.000.

El 17 por 100, en el exceso de pesetas 160.000 hasta 173.000.

El 18 por 100, en el exceso de pesetas 173.000 hasta 186.000.

El 19 por 100, en el exceso de pesetas 186.000 hasta 199.000.

El 20 por 100, desde 200.000 pesetas en adelante.

d) Las mejoras que al amparo de la legislación vigente no hayan sido catastradas aún serán objeto de adecuada indemnización, así como también se abonarán al propietario las cantidades satisfechas al Estado en virtud de la aplicación de la Ley de 13 de Abril de 1932.

e) El importe de las expropiaciones se hará efectivo, parte en numerario y el resto en inscripciones de una Deuda especial amortizable en cincuenta años, que rentará el 5 por 100 de su valor nominal.

La indemnización en numerario se sujetará a la siguiente escala:

Las fincas cuya renta no sea superior a 15.000 pesetas, el 20 por 100.

Aquellas cuya renta pase de 15.000 pesetas y no exceda de 30.000, el 15 por 100.

Idem de 30.000 y no exceda de 43.000, el 14 por 100.

Idem de 43.000 y no exceda de 56.000, el 13 por 100.

Idem de 56.000 y no exceda de 69.000, el 12 por 100.

Idem de 69.000 y no exceda de 82.000, el 11 por 100.

Idem de 82.000 y no exceda de 95.000, el 10 por 100.

Idem de 95.000 y no exceda de 108.000, el 9 por 100.

Aquellas cuya renta pase de 108.000 y no exceda de 121.000, el 8 por 100.

Idem id. id. de 121.000 y no exceda de 134.000, el 7 por 100.

Idem id. id. de 134.000 y no exceda de 147.000, el 6 por 100.

Idem id. id. de 147.000 y no exceda de 160.000, el 5 por 100.

Idem id. id. de 160.000 y no exceda de 173.000, el 4 por 100.

Idem id. id. de 173.000 y no exceda de 186.000, el 3 por 100.

Idem id. id. de 186.000 y no exceda de 199.000, el 2 por 100.

Idem id. id. de 200.000, el 1 por 100.

El tenedor de las inscripciones no podrá disponer libremente más que de un 10 por 100 en su total valor en cada año de los transcurridos a partir del en que se efectuó la expropiación del fundo a que corresponden dichos títulos de la Deuda Agraria, siendo el resto intransferible por actos intervivos e inembargables.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el valor asignado a las fincas en el título de su adquisición, con arreglo al cual haya sido liquidado el impuesto de Derechos reales, servirá de base para el abono de la expropiación.

Los interesados tendrán derecho a recurso ante el Instituto de Reforma

Agraria para impugnar la valoración de los bienes que se les expropie, que será resuelto con arreglo a las normas establecidas en esta Base, sin ulterior apelación.

f) Si la finca objeto de la expropiación se hallase gravada en alguna forma, se deducirá de su importe hasta donde permita el valor que se le haya asignado, el importe de la carga, que será satisfecho en metálico por el Estado a quien corresponda.

Cuando el valor de la carga supere al señalado a la finca o el gravamen afectase a fincas de origen señorial o bienes comunales y el acreedor lo fuere de las entidades oficiales enumeradas en la Base primera, la diferencia hasta al total reembolso de la carga será asimismo abonada en metálico por el Estado. A este efecto, si en el Presupuesto vigente no existiera crédito suficiente, el Ministro de Hacienda consignará en el Presupuesto inmediato la cantidad necesaria para cubrir el importe de la cancelación en la fecha en que se verifique el reembolso.

En el caso de ocupaciones temporales a que se refiere la Base 9.ª de esta Ley, si existiesen gravámenes hipotecarios a favor de las entidades oficiales mencionadas en la Base 1.ª, el Estado abonará los intereses y demás cargas de los mismos estipuladas en los respectivos contratos, deduciendo su importe en cuanto sea posible de la renta reconocida al propietario. Si lo pagado por el Estado excediere de la renta, quedará él subrogado en los derechos del acreedor por el importe del exceso.

g) El Estado, una vez expropiada la tierra, se subrogará en los derechos dominicales y encargará al Instituto de Reforma Agraria que, tomando por base las rentas catastrales, fije las que han de satisfacer los campesinos asentados.

Base 9.ª

Los bienes señalados en la Base 5.ª y no comprendidos en las excepciones de la 6.ª, una vez incluidos en el inventario podrán ser objeto de ocupación temporal para anticipar los asentamientos, en tanto su expropiación se lleve a cabo. Durante esta situación, los propietarios percibirán una renta, satisfecha por el Estado, que no será inferior al 4 por ciento del valor fijado a las fincas por el Instituto de Reforma Agraria.

Este determinará la forma y cuantía en que ha de resarcirse aquél del desembolso representado por la obligación contraída.

La ocupación temporal a que se refiere esta Base caducará a los nue-

ve años, si no se hubiere efectuado antes la expropiación.

Base 10.

Bajo la jurisdicción del Instituto se organizarán las Juntas provinciales agrarias, que estarán integradas por un Presidente, nombrado directamente por dicho Instituto, y por representantes de los obreros campesinos y de los propietarios en igual número, que no excederá de cuatro por cada representación.

Formarán parte de dichas Juntas, en concepto de asesores, actuando en ellos con voz, pero sin voto, el Inspector provincial de Higiene Pecuaria y los Jefes provinciales de los Servicios agronómico y forestal.

El Instituto quedará también facultado para crear, por su iniciativa o a petición de Asociaciones obreras, patronales o Ayuntamientos, otras Juntas en aquellas zonas agrícolas en las que su constitución se considere necesaria.

Base 11.

Constituidas las Juntas provinciales, procederán inmediatamente a la formación del Censo de campesinos que puedan ser asentados en cada término municipal, con relación nominal y circunstanciada, en la que se expresen nombres y apellidos, edad, estado y situación familiar de los relacionados. Este Censo estará dividido en los cuatro grupos siguientes:

a) Obreros agrícolas y obreros ganaderos propiamente dichos, o sean campesinos que no labren ni posean porción alguna de tierras.

b) Sociedades obreras de campesinos, legalmente constituidas, siempre que lleven de dos años en adelante de existencia.

c) Propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por tierras cultivadas directamente o que paguen menos de 25 por tierras cedidas en arrendamiento.

d) Arrendatarios o aparceros que exploten menos de diez hectáreas de secano o una de regadío.

Los que pertenezcan a los dos últimos grupos se colocarán en el que sea más apropiado, a juicio de la Junta provincial.

Formado el Censo y llegado el momento del asentamiento, se procederá, una vez fijado el cupo correspondiente al término municipal, a la determinación de los campesinos que han de ser asentados, siguiendo el orden de esta Base, así como de las Sociedades u organizaciones obreras que, habiéndolo solicitado, han de proceder a la ocupación colectiva de los terrenos asignados a este objeto.

Dentro de cada grupo se dará preferencia a los cultivadores bajo cuya responsabilidad esté constituida una familia, y dentro de esta categoría, tendrán derecho de prelación las familias que cuenten con mayor número de brazos útiles para la labor.

Por lo que se refiere a los secanos, la preferencia se dará siempre a las organizaciones obreras que lo hubieran solicitado para los fines de la explotación colectiva.

Base 12.

Los inmuebles objeto de esta Ley tendrán las siguientes aplicaciones:

a) Para la parcelación y distribución de terrenos de secano a campesinos que hayan de ser asentados así como a Sociedades y organismos netamente obreros que lo soliciten y consten en el censo a que se refiere la Base anterior, y concesión de parcelas de complemento a propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por rústica.

b) Para la parcelación y distribución de terrenos de regadío en iguales condiciones que en caso anterior.

c) Para la concesión temporal de grandes fincas a Asociaciones de obreros campesinos.

d) Para la creación de nuevos núcleos urbanos en terrenos fértiles distantes de las poblaciones, mediante distribución de parcelas constitutivas de «bienes de familia».

e) Para la creación en los ensanches de las poblaciones de «hogares campesinos», compuestos de casa y huerto contiguo.

f) Para la constitución de fincas destinadas por el Estado a la repoblación forestal o a la construcción de pantanos y demás obras hidráulicas.

g) Para la creación de grandes fincas de tipo industrializado llevadas directamente por el Instituto sólo a los fines de la enseñanza, experimentación o demostración agropecuaria y cualquier otro de manifiesta actividad social; pero nunca con el único objeto de obtener beneficio económico.

h) Para la concesión temporal de grandes fincas a los Ayuntamientos, particulares, Empresas o Compañías explotadoras nacionales, solventes y capacitadas que aseguren el realizar en dichas fincas las transformaciones o mejoras permanentes y de importancia que el Instituto determine en el acuerdo de la cesión.

i) Para la constitución de cotos sociales de previsión, entendiéndose como tales las explotaciones económicas emprendidas por una Asociación de trabajadores, con el fin de obtener colectivamente medios para establecer seguros sociales o realizar fines benéficos o de cultura.

j) Para conceder, a censo reservativo o enfitéutico, a los arrendatarios actuales, las fincas que lleven en arrendamiento durante seis o más años y no tengan una extensión superior a 20 hectáreas en secano o dos en regadío.

k) Para conceder a censo reservativo o enfitéutico a los arrendatarios actuales, las fincas que lleven en arrendamiento durante treinta o más años, aunque tengan extensión superior a 20 hectáreas siempre que el arrendatario no disfrute una renta líquida catastral superior a 5.000 pesetas.

l) Para la concesión a los arrendatarios no incluidos en los dos

apartados anteriores y a los trabajadores manuales que posean cuando menos una yunta de ganado de trabajo, cantidades de terrenos proporcionadas a los capitales de explotación que hayan venido utilizándose.

De este apartado y de cada uno de los dos anteriores tendrán preferencia los que cultiven más esmeradamente. También podrán ser objeto de las aplicaciones enumeradas en la presente Base las fincas ofrecidas voluntariamente por sus dueños al Instituto, siempre que éste repute aceptable la valoración de los oferentes como base de la cesión o censo reservativo o enfitéutico.

Base 13.

La validez y subsistencia de las concesiones establecidas con arreglo a las disposiciones de esta Ley, no podrán modificarse por la trasmisión, cualquiera que sea el título de la propiedad a que afecte; pero el Estado se subroga en la personalidad del propietario expropiado en cuanto a la obligación de satisfacer los gravámenes a que esté afecta la finca o parte de finca que haya sido objeto de la concesión.

En su consecuencia, los embargos, posesiones interinas, administraciones judiciales y demás providencias de análoga finalidad, sólo podrán decretarse dejando a salvo íntegramente la adjudicación y sus efectos y reservando a los acreedores hipotecarios, en cuanto su derecho esté garantizado con fincas que hayan sido objeto de concesión, el derecho a exigir del Estado la parte correspondiente de su crédito.

Base 14.

Las Juntas provinciales tomarán posesión de las tierras que hayan de ser objeto de asentamiento, levantando el acta correspondiente, previa citación del propietario. En dicha acta se indicará el emplazamiento, los linderos, la extensión superficial de la finca y las características agronómicas y forestales más importantes, como son los cultivos de secano y regadío existentes, los árboles, arbustivos o herbáceos; los edificios, cercas, etc., y el estado de los mismos, así como de sus labores y cosechas en pie en el momento de la posesión. El acta se extenderá por triplicado, entregándose una al propietario, reservándose otra a la Junta provincial y remitiendo la tercera al Instituto de Reforma Agraria, después de inscrita gratuitamente en el Registro de la Propiedad.

Base 15.

Los gastos realizados en labores preparatorias por los actuales explotadores de las fincas que han de ser ocupadas, el importe de las cosechas pendientes y el capital mobiliario, mecánico y vivo que adquiera el Instituto, serán abonados por éste antes de la ocupación de las tierras.

Base 16.

Las Comunidades, una vez poseionadas de las tierras, acordarán por mayoría de votos, la forma individual o colectiva de su explotación, y en el primer caso procederán a su parcelación y distribución, teniendo presente la clase de terreno, la capacidad de las familias campesinas y las demás condiciones que contribuyan a mantener la igualdad económica de los asociados. Estas parcelas serán consideradas como fondos indivisibles e inacumulables, deslin-

dándose en forma que constituyan, con sus servidumbres, verdaderas unidades agrarias. La Comunidad regulará la utilización de las casas y demás edificaciones que existieren en las fincas ocupadas, así como las reparaciones y mejoras de las mismas y la construcción de nuevos edificios.

Los gastos necesarios y útiles realizados por la Comunidad o por los campesinos en las tierras ocupadas, quedarán sometidos al régimen establecido en el derecho común para el poseedor de buena fe, si no se llegara a la expropiación definitiva o les reemplazaran otros beneficiarios.

Se adoptarán en los terrenos ocupados las garantías necesarias para que su explotación se efectúe, según las prácticas culturales que aseguren la normal productibilidad y completa conservación de las plantaciones que en ellos existan.

d) De los daños que se causen en los bienes adjudicados con carácter temporal, singularmente en el arbolado y en las edificaciones, serán responsables directamente los campesinos ocupantes, subsidiariamente las Comunidades a que pertenezcan y en último término el Instituto de Reforma Agraria. Sin perjuicio de esta responsabilidad, el Instituto, a propuesta de las Juntas provinciales, podrá acordar el levantamiento de los campesinos o Comunidades que procedan con abuso o negligencia.

Cuando el levantamiento de la familia campesina o Comunidad no sea por abuso o negligencia, sino voluntario, las mejoras útiles hechas en el fundo durante el plazo que haya durado el asentamiento, les serán reconocidas e indemnizadas.

El arbolado y los pastos de las dehesas expropiadas, se cultivarán y explotarán colectivamente en igual forma que la establecida en esta Ley, para los árboles y pastos de propiedad comunal.

Cuando se trate de lugares o pueblos de origen señorial, de fincas que constituyan término municipal, o existan núcleos de población superior a diez vecinos, y en todas aquellas en que los arrendatarios o sus causantes hubieran construido o reedificado las casas y edificaciones que en las mismas existan, les será reconocida la propiedad a los actuales poseedores de lo por ellos edificado.

Base 17.

El Instituto de Reforma Agraria fomentará la creación de Cooperativas en las Comunidades de campesinos, para realizar, entre ellos, los siguientes fines:

Adquisición de maquinaria y útiles de labranza; abonos, semillas y productos anticriptogámicos e insecticidas; alimento para los colonos y el ganado, conservación y ventas de productos, tanto de los que pasan directamente al consumidor como de los que necesitan previa elaboración; la obtención de créditos con la garantía solidaria de los asociados y, en general, todas las operaciones que puedan mejorar en calidad o en cantidad la producción animal o vegetal.

El funcionamiento de estas Cooperativas se regirá por la vigente legislación sobre la materia.

El Instituto de Reforma Agraria tendrá la facultad de inspeccionar siempre que lo estime conveniente,

el funcionamiento de aquellas Cooperativas que haya auxiliado en cualquier forma.

Base 18.

El Gobierno, oyendo a la Dirección de los Registros y al Blanco Hipotecario, procederá a dictar las disposiciones que desenvuelvan y detallan en contenido de estas Bases y el alcance de esta reforma en cuanto se relacione con el crédito territorial, que quedará debidamente garantizado.

Las Cortes conocerán de cuanto se decreta sobre esta materia.

Base 19.

El Instituto de Reforma Agraria quedará especialmente autorizado para proceder a la revisión de toda la obra realizada por los servicios de colonización y parcelación, modificándola y acomodándola a las normas establecidas en esta Ley.

Base 20.

Se declaran bienes rústicos municipales las fincas o derechos reales impuestos sobre las mismas, cuya propiedad, posesión o aprovechamiento pertenezcan a la colectividad de los vecinos de los municipios, entidades locales menores y asociaciones y Mancomunidades en todo el territorio nacional.

Estos bienes son inalienables. No serán susceptibles de ser gravados ni embargados, ni podrá alegarse contra ellos la prescripción.

Las entidades antes mencionadas podrán instar ante el Instituto de Reforma Agraria el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados, según datos ciertos o simplemente por testimonio de su antigua existencia.

Para ello formularán la relación de los poseídos y perdidos siguiendo la tramitación oportuna y acreditándose la propiedad a su favor.

Los particulares ejercitarán su acción reivindicatoria actuando como demandantes. Si su derecho fuese declarado por los Tribunales, se les expropiará con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Cuando el Instituto de Reforma Agraria, a instancia de las Juntas provinciales y previo informe técnico lo estime conveniente por motivos sociales, podrá declararse obligatoria la refundición de dominio a favor de las colectividades.

Los Ayuntamientos podrán adquirir en propiedad las fincas que consideren necesarias para crear o aumentar su patrimonio comunal.

Base 21.

El Instituto de Reforma Agraria, a propuesta de la entidad municipal o de la Junta titular correspondiente y, previo informe de los servicios Forestal y Agronómico, resolverá si el aprovechamiento de los bienes comunales debe ser agrícola, forestal o mixto.

En el aprovechamiento agrícola tendrá preferencia la forma de explotación en común. Cuando se parcele, los vecinos usuarios tendrán derecho solamente al disfrute de los productos principales mediante el pago de un canon anual; los pastos, hierbas y rastrojeras, serán siempre de aprovechamiento colectivo.

En caso de subasta o arriendo de estos esquilmos, su producto neto ingresará en las arcas municipales. En todos los casos, el cultivo será siem-

pre efectuado por el vecino y su familia directamente.

Cuando el aprovechamiento de los bienes comunales sea de carácter forestal, la explotación se realizará en común y bajo la ordenación e inspección técnica de los servicios oficiales correspondientes. Los terrenos catalogados como de utilidad pública, seguirán rigiéndose por la legislación especial del Ramo en cuanto afecte a su explotación, defensa y mejora.

Las entidades dueñas de bienes comunales cuya riqueza forestal hubiese sido destruida o maltratada, tendrán la obligación de atender a la restauración arbórea de dichos bienes.

Cuando el aprovechamiento sea mixto, es decir, agrícola y forestal simultáneamente, se aplicarán en la medida precisa las disposiciones de los párrafos precedentes.

Base 22.

Quedan abolidas, sin derecho a indemnización, todas las prestaciones en metálico o en especies provenientes de derechos señoriales aunque estén ratificadas por concordia, laudo o sentencia.

Los Municipios y las personas individuales o colectivas que vienen siendo sus pagadores, dejarán de abonarlas desde la publicación de esta Ley.

Las inscripciones o menciones de dichos gravámenes serán canceladas en los Registros de la Propiedad a instancia de todos o de cualquiera de los actuales pagadores y por acuerdo del Instituto de Reforma Agraria.

Se declaran revisable todos los censos, foros y subforos impuestos sobre bienes rústicos, cualquiera que sea la denominación con que se les distinga, en todo el territorio de la República.

El contrato verbal o escrito de explotación rural conocido en Cataluña con el nombre de «rabassa morta» se considerará como un censo y será redimible a la voluntad del «rabbassaire».

Una Ley de inmediata promulgación regulará la forma y tipos de capitalización y cuantos extremos se relacionen con tales revisiones y reedificaciones.

Asimismo los arrendamientos y las aparcerías serán objeto de otra Ley que se articulará con sujeción a los preceptos siguientes: regulación de rentas; abono de mejoras útiles y necesarias al arrendatario; duración a largo plazo; derecho de retracto a favor del arrendatario en caso de venta de la finca, estableciendo como causa de desahucio la falta de pago o abandono en el cultivo. Tendrán derecho de opción y preferencia los arrendamientos colectivos, prohibiéndose el subarriendo de fincas rústicas.

Para los efectos de esta Ley serán considerados como arrendamientos los contratos en que el propietario no aporte más que el uso de la tierra y menos del 20 por 100 del capital de explotación y gastos de cultivo.

Base 23.

El Instituto de Reforma Agraria cuidará de una manera especial de establecer y fomentar la enseñanza técnicoagrícola, creando al efecto Escuelas profesionales, Laboratorios, Granjas experimentales, organizando cursos y misiones demostrativas y cuanto tienda a difundir

los conocimientos necesarios entre los cultivadores para el mejor aprovechamiento del suelo y las prácticas de la cooperación, teniendo en cuenta las características agroeconómicas de las distintas comarcas, sus peculiaridades climatológicas, hidrográficas, etc., y su acceso a los mercados consumidores.

Asimismo organizará el crédito agrícola, estimulando la cooperación y facilitando los medios necesarios para la adquisición de semillas, abonos y aperos, industrialización de los cultivos, concentración parcelaria, fomento e higienización de la vivienda rural, cría de ganado y cuanto se relacione con la explotación individual y colectiva del suelo nacional. A tal efecto, se creará un Banco nacional de Crédito Agrícola que, respetando e impulsando la acción de los Pósitos existentes, coordine las actividades dispersas, difunda por todo el territorio de la República los beneficios del crédito y facilite las relaciones directas entre la producción y el consumo.

Base 24.

Las Empresas y particulares propietarios de aguas o de alumbramientos de aguas subterráneas que transformen tierras de cultivo de secano en regadío sin auxilio del Estado, tendrán sólo por límite, si ejercen el cultivo directo, el número de hectáreas que puedan regar a razón de medio litro continuo por segundo y hectárea, durante un período de explotación que no excederá de cincuenta años. Expirado el plazo de la concesión, estas tierras serán vendidas a particulares, en lotes no mayores de los que fija esta Ley, con derecho al beneficio del agua correspondiente dentro de la comunidad de regantes que se constituirá con arreglo a la legislación vigente.

Las Sociedades constituidas con los fines que se señalan en el párrafo anterior o con objeto de asentar campesinos, facilitándoles vivienda adecuada y los medios necesarios para su sostenimiento hasta llegar al pleno rendimiento de su trabajo con intervención directa del Instituto de Reforma Agraria, gozarán, lo mismo que los particulares, de exenciones tributarias en consonancia con la función social que realicen, que en cada caso se determinará y que podrán comprender los impuestos de Derechos reales, Timbre y Utilidades—éstas incluso para los tenedores de sus títulos—, por los actos de su constitución y cuantos contratos otorguen y operaciones realicen; así como los impuestos, contribuciones, arbitrios, tasas y derechos del Estado, de la Provincia o del Municipio, cuyas exenciones alcanzarán un período máximo de veinte años, a partir del comienzo de la explotación, salvo en los casos en que la continuidad y ejemplaridad del asentamiento justificara prórrogas excepcionales. Las acciones de estas Sociedades se admitirán como fianza en los contratos con el Estado, la Provincia o el Municipio.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 233

Secretaría.—Negociado 1.º

El Alcalde de Osorno, me da cuenta de que se ha presentado ante su autoridad, la vecina Tomasa Fontecha Montes, manifestando que la tarde del día 24 del mes actual, ha desaparecido de su domicilio, su hija Juana Hierro Fontecha, mayor de edad, que padece de histerismo, ignorando su paradero.

Sus señas son las siguientes: viste bata de cuadros blancos y negros, sin abrigo, tiene 44 años de edad, es natural y vecina de esta villa, estatura regular.

Encarezco a los señores Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi Autoridad, procedan a la busca de expresada mujer y caso de ser habida, comuníquese a precitado Alcalde para que lo haga saber a la madre de la reclamada.

Palencia 30 de Septiembre de 1932.

El Gobernador civil,
José Puche Alvarez

CIRCULAR NÚM. 234

El Alcalde de Cervatos de la Cueva, me da cuenta de que se ha presentado ante su autoridad, el vecino Eulogio Díez Ruíz, manifestando que su esposa Emilia Pérez, de 34 años de edad, desapareció de su domicilio en los primeros días del mes de Noviembre de 1931, llevando en su compañía a un hijo de ambos llamado Virgilio, de 6 años de edad. Las señas personales de la primera son: alta, morena, viste bata negra y zapatillas y del segundo, rubio, viste delantal y zapatillas.

Encarezco de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan a la busca de referida Emilia y su hijo y caso de ser habidos, comuníquese a precitado Alcalde para que se lo haga saber al esposo que la reclama.

Palencia 1.º de Octubre de 1932.

El Gobernador civil,
José Puche Alvarez

CIRCULAR NÚM. 235

El vecino de esta Capital Mauro Lorenzo González, me da cuenta de que su hijo Octaviano Lorenzo Encinas, de 17 años de edad, desapareció de su domicilio hace ocho días, ignorando su paradero, sus señas son: estatura regular más bien alto, rubio, ojos castaños oscuros, nariz bien perfilada, viste traje gris rayado, y sobre éste un traje de mecánico de los llamados «monos» alpargatas con puntera de color.

Encarezco de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan a la busca de expresado sujeto, dándome cuenta caso de ser habido.

Palencia 4 de Octubre de 1932.

El Gobernador civil,
José Puche Alvarez.

Instituto provincial de Higiene

Acordada nuevamente por la Comisión Permanente de este Instituto la venta en pública subasta de una casa de su propiedad, sita en el casco de esta población y su calle Pablo Iglesias, número 14, se anuncia para conocimiento de cuantos pueda interesar, advirtiendo que dicha

subasta se celebrará el día 15 del corriente, a las once, en el piso principal de la casa donde está instalado el Instituto, Plaza de Cervantes, número 8.

El pliego de condiciones de subasta se halla de manifiesto en la Secretaría del Instituto de Higiene, (Oficinas de la Delegación de Hacienda, piso 2.º, Sección provincial de Presupuesto municipales) todos los días hábiles, de diez a trece.

Palencia 1.º de Octubre de 1932.—El Gobernador, José Puche Alvarez.

Inspección provincial de Sanidad

Circular sobre servicios Farmacéuticos municipales

Desde que por Real decreto número 1.974, del Ministerio de la Gobernación, de 16 de Agosto de 1930, se publicó el Reglamento de Servicios Farmacéuticos del Ministerio de la Gobernación e Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares), en el que en su artículo 6.º se determinan las obligaciones y servicios de los Inspectores Farmacéuticos municipales; de ninguno de estos funcionarios, ni de los Alcaldes en cuyos municipios prestan sus servicios, en esta provincia, se ha tenido noticia ninguna de la actuación de los mencionados Inspectores Farmacéuticos.

Pero debiendo conocerse esa actuación en la Dirección general de Sanidad, por intermedio de las Inspecciones provinciales de Sanidad, es preciso que, en el plazo más breve posible, no excediendo del día 15 del mes actual, los señores Alcaldes de esta provincia, reclamen de los Inspectores Farmacéuticos municipales respectivos, informe de los servicios realizados por cada uno de ellos en su jurisdicción, que remitirán a esta Inspección provincial, para que pueda hacerlo a la Dirección general del Ramo, del resumen de las investigaciones realizadas por los repetidos Inspectores Farmacéuticos municipales como lo tiene ordenado.

Palencia 3 de Octubre de 1932.—El Inspector provincial de Sanidad, Mauro Martín de Prado.

Señores Alcaldes e Inspectores Farmacéuticos municipales de esta provincia.

Ministerio de la Guerra

Hay un membrete que dice: Ministerio de la Guerra. Sección de Material. 2.º Negociado. Excmo. Sr.: Habiéndose interesado del Ministerio de la Gobernación, se dictase la resolución que procediese con el fin de resolver cuantas instancias interesan la devolución de las armas de su propiedad que entregaron en los Parques de Artillería o les fueron recogidas por la Guardia civil y depositadas en los mismos, con fecha 24 de Agosto se dice a este Ministerio lo siguiente: «En contestación al atento oficio de V. E. de fecha 22 de Julio pasado, interesando que por este Departamento se dicte la resolución que proceda con el fin de resolver las instancias dirigidas a ese Ministerio de su digno cargo, por distintos individuos que solicitan les sean devueltas las armas de su propiedad, recogidas por la Guardia civil en cumplimiento del Decreto sobre recogida de armas de 13 de

Noviembre de 1931, y que se encuentran depositadas en los Parques de Artillería, tengo el honor de significar a V. E. que, para la devolución de éstas, deben los interesados solicitarlo de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, excepto la de Madrid que lo harán de la Dirección general de Seguridad, quienes decretarán la entrega si a juicio de los mismos lo creyeran pertinente.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 16 de Septiembre de 1932.—El General Subsecretario, Enrique Ruíz Fornells rubricado.—Al pie del escrito: Sr. General de la 6.ª División.—El Teniente Coronel Jefe de Estado Mayor.

Núm. 401

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Esta Administración pone en conocimiento del público, que desde el día de hoy, se efectuará el canje a particiuares de efectos timbrados antiguos por los modernos, haciendo saber también que dichos documentos antiguos no tendrán ningún valor en su presentación a las oficinas públicas, y cuyo canje tendrá de plazo solamente el mes actual.

Por lo tanto se hace saber a los interesados, habrán de realizar dicho requisito dentro del tiempo que determina la Ley.

Palencia 1 de Octubre de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, Enrique Buil.

Registro de la Propiedad de Carrión

Don José Luis Ruíz Pizarro, Registrador de la Propiedad del partido de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que con arreglo al artículo 20 de la Ley Hipotecaria y 87 de su Reglamento, se han inscrito a nombre de doña Teodora Marcos Marcos, las siguientes fincas.

En término de Villaturde

1.º Una tierra al pago de la Quemada, de 107'66 áreas y linda Este camino y Oeste José Caminero.

2.º Otra al mismo pago, de 71'79 áreas, linda Oriente y Poniente camino.

3.º 35'89 áreas de otra a Zapata o Zapatera, que linda Este de Teodosio Garrachón y Oeste María Relea.

4.º Otra a Zapata o Zapatera, de 8'97 áreas, linda Oriente de Esmeraldo Pérez y Oeste de Teodosio Garrachón.

5.º Otra a los Castellanos, de 40'35 áreas, linda Oriente de Narciso Marcos y Poniente arroyo.

6.º Otra al Consuno, de 53'82 áreas, linda Oriente Pedro Gómez y Poniente Lope Paredes.

7.º 35'89 áreas del Coto denominado campo y despoblado de Olmillos, que linda Este cuérnago del Molino y raya del campo de Villaturde y al Oeste con el Río Seco y raya del campo de Bustillo.

8.º Otra a los Campos, de 20'18 áreas, linda Oriente la de Máximo Quijano y Oeste cañada.

9.º Y otra en el anejo de Villacuede al pago de Turrumbones, de 53'82 áreas, linda Este cañada y Oeste arroyo.

En Población del Soto, Ayuntamiento de Nogal de las Huertas

10. Una tierra al camino de No-

gal, de 22'42 áreas, linda Oriente arroyo y Poniente herederos de Ignacio Barón.

Adquiridas por herencia de su padre don Narciso Marcos López según así consta del testamento que otorgó el siete de Diciembre último ante el Notario de esta Ciudad don Ildefonso Barrios Llamas y de relación de bienes suscrita en esta misma Ciudad el día treinta de Mayo próximo pasado.

Carrión de los Condes 30 Septiembre de 1932.—José L. Ruíz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 399

Palencia

Cédula de citación

Pardo Moreno, Consuelo, de 46 años de edad, viuda, ambulante, natural de Barcianos de Valverde, partido judicial de Benavente, provincia de Zamora, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante la Ilma. Audiencia provincial de esta Capital, el día catorce del próximo mes de Octubre, a las once y media de su mañana, a fin de asistir como procesada a la sesión de juicio oral que ha de tener lugar en causa que se la sigue con el número 178 del año actual por hurto, bajo apercibimiento de decretarse su prisión si no comparece.

Palencia treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 400

Morate Macho, Juan Francisco, cuyas demás circunstancias personales se ignora, y domiciliado que estuvo últimamente en esta Ciudad, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Palencia dentro del término de diez días, para hacerle saber petición del Ministerio Fiscal, en causa que se le sigue ante el Juzgado de instrucción de Frechilla por estafa a la Compañía del Norte por viajar sin billete, y bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 398

Saldaña

Rodríguez Elvira, Federico, de 55 años de edad, tuerto y bajo de estatura, natural de Herrera de Río Pisuegra, hijo de Ruperto y de María, cuyo paradero se ignora para que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento, constituirse en prisión y ser indagado en la causa por sustracción de una caballería en el pueblo de Herrera, propiedad de Emeterio Escudero, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Saldaña 29 de Septiembre de 1932. Felipe Rodríguez.—Antonio de Paz.

Carrión de los Condes

Don Francisco Benita Molina, Juez de primera instancia de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se instruye expediente

de declaración de herederos abintestato de Pedro Aguado Aguado, soltero, hijo de Angel y Teodora, natural y vecino de San Cebrían de Campos donde falleció el día diez y seis de Junio último; reclaman la herencia su hermana de doble vínculo María del Pilar Aguado Aguado y sus hermanos por parte de la madre Mauro, Lucio y Petra Gaité Aguado, y por providencia de esta fecha, se ha acordado llamar a los que se crean con igual o preferente derecho, para que en el término de treinta días a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan a reclamarla ante este Juzgado con los justificantes de su derecho.

Dado en Carrión de los Condes a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Benita Molina, Por su mandato: L. Heliodoro de Barbáchano.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1933, e informado por la Comisión municipal permanente de presupuestos, conforme al artículo 60 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes ante el Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Villamorco.
Becerril de Campos.
Alba de Cerrato.
Osornillo.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, los Repartimientos de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año de 1933, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Itero de la Vega (urbana).
Bárcena de Campos.
Meneses.
Páramo de Boedo.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1933, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan

Villamorco.
Carrión de los Condes.
Valdegama.
Villafuel.

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, la lista cobratoria de edificios y solares correspondiente al año 1933, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan

Palenzuela.
Cervera de Pisuegra.
Villarrabé.
Fresno del Río.
Capillas.
Alar del Rey.
Triollo.
Villaconancio.
Aguilar de Campoo.
Lavid de Ojeda.
Villafuel.
Collazos de Boedo.
Olea de Boedo.
Santa Cecilia del Alcor.
Villamorco.
Ledigos.
Villanuño de Valdavia.
Calzadilla de la Cueva.
Cenera de Zalima.
Pedraza de Campos.
Nestar.
Valdecañas de Cerrato.
Itero Seco.
Villada.
Cervatos de la Cueva.
Osorno.
Alba de Cerrato.
Castrillo de Onielo.
Belmonte de Campos.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1933; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan

Carrión de los Condes.
Villarramiel.
Castrejón de la Peña.
Población de Campos.
Ventosa de Pisuegra.
Villanuño de Valdavia.
Palenzuela.
Dueñas.
Capillas.
Alar del Rey.
Villaconancio.
Guaza de Campos.
Rivas de Campos.
Itero de la Vega.
Brañosera.
Villada.
Alba de Cerrato.
Villalcázar de Sirga.